



Resolución 56/2017, de 8 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0082/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Ferreras del Puerto, término municipal de Valderrueda (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de octubre de 2016, se presentó en la Oficina de Correos y Telégrafos de Cistierna una solicitud de información pública dirigida XXX a la Junta Vecinal de Ferreras del Puerto (León). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“... me hagan entrega de una copia, con la relación de los gastos e ingresos detallada, así como la relación del estado actual de la cartilla, desde el año 2000 hasta el mes en curso de 2016, para ello adjunto junto con esta hoja, la relación de peticiones con el contenido siguiente:

** Relación de TODOS los gastos detallado (sic) 2000-2016: facturas, seguros, obras (pistas de concentración para sacar leña, depósito de agua (cloración, inspecciones,..) depuradora, calles, muros...)*

** Relación de TODOS los ingresos detallado (sic) 2000-2016:*

Agua

Leña

Coto de setas

Coto de caza: (número de socios y precio que pagan por la tarjeta, venta de precintos: rebeco, corzo, venado, (machos y hembra), venta chocha y perdiz, venta de puestos en cacerías)

Aprovechamiento de montes

Alquiler de la vivienda de la Escuela

Ayudas o subvenciones

** Relación del estado actual de la cartilla y cuenta corriente del banco de la junta vecinal, donde se especifique el concepto de todas las entradas y salidas de dinero de la misma.*

** Listado de vecinos empadronados con fecha de antigüedad.*

** Material de uso público para la junta vecinal”.*



Segundo.- A la vista de la petición señalada en el expositivo anterior y como contestación a la misma, con fecha 6 de octubre de 2016 el Presidente de la Junta Vecinal de Ferreras del Puerto firmó la presente comunicación dirigida a la solicitante:

“1.º La Junta Vecinal tiene la obligación de presentar las cuentas del año, cosa que hace todos los años en concejo público.

2.ª En el concejo público están a disposición de todos los vecinos presentes, tanto facturas, ingresos, gastos, la cartilla del banco, así como toda la documentación de subvenciones del año anterior.

3.ª Esta Junta Vecinal no tiene la obligación de presentar documentación que ya ha estado a disposición pública anteriormente, y menos de 16 años antes”.

Tercero.- Con fecha 21 de octubre de 2016, tuvo entrada en el Registro del Comisionado de Transparencia una reclamación frente a la comunicación de la Junta Vecinal de Ferreras del Puerto indicada, al considerar que a través de la misma se había denegado el acceso a la información solicitada.

Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Junta Vecinal de Ferreras del Puerto poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación. Con fecha 7 de noviembre de 2016, se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Ferreras del Puerto a nuestra solicitud de informe. En la misma se indica lo que a continuación se transcribe:

“Con fecha 4 de Octubre de 2016, la junta vecinal de Ferreras del Puerto, ha recibido dos escritos, de XXX y (...), solicitando a esta Junta Vecinal, fotocopias de toda la documentación existente en la Junta Vecinal desde el año 2000 al año 2016. Con fecha 6 de Octubre de 2016, la Junta Vecinal de Ferreras del Puerto les mandó contestación denegando la solicitud.

La Junta Vecinal de Ferreras del Puerto, quizás no se expresó correctamente en la contestación, al no especificar que lo que denegaba era la entrega de fotocopias, porque esta Junta Vecinal carece de medios y de presupuesto para dicha cantidad de fotocopias.

Toda la documentación de esta Junta Vecinal está a disposición de los vecinos, previa cita concertada con esta Junta Vecinal, para ser examinada”.

(el subrayado es nuestro)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a



la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada, presentada frente a la decisión adoptada por una Entidad Local Menor.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autora es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Junta Vecinal de Ferreras del Puerto.

Cuarto.- La reclamación fue interpuesta, dentro del plazo establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG, frente a lo que la reclamante consideró una desestimación expresa de su solicitud de información a través de la comunicación del Presidente de la Junta Vecinal de fecha 6 de octubre de



2016, transcrita en el expositivo segundo de los antecedentes de hecho. Sin embargo, en el informe remitido por la Junta Vecinal a esta Comisión se indica que la decisión adoptada no fue la de no reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, sino la de denegar que la formalización de este acceso pudiera tener lugar a través de la entrega de una copia de la documentación pedida como se solicitaba, debido a que se “... carece medios y de presupuesto para dicha cantidad de fotocopias”.

En consecuencia, a la vista de lo manifestado por el Presidente de la Junta Vecinal de Ferreras del Puerto en el informe remitido a esta Comisión, lo que en realidad se impugna aquí es la denegación de que el acceso a la información solicitada tenga lugar a través de un medio concreto, como es la obtención de una copia de los documentos pedidos.

Quinto.- Una vez que ha quedado determinado el objeto de la presente reclamación, procede señalar que a la forma en la cual se debe llevar a cabo el acceso a la información pública se refiere el artículo 22.1 de la LTAIBG, donde se establece lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé expresamente la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

Sexto.- En el supuesto aquí planteado, el solicitante había pedido expresamente que la información le fuera proporcionada a través de una copia de la documentación enunciada en su solicitud; puesto que en esta no constaba una dirección postal y se señalaba expresamente que se “haga entrega de una copia”, se puede considerar que la materialización del acceso solicitado a través de la entrega de las copias correspondientes podría tener lugar previa cita personal del interesado*.



Para no proceder de la forma señalada, la Junta Vecinal de Ferreras del Puerto hace referencia en su respuesta a esta Comisión a las limitaciones de medios y presupuestaria de la Entidad Local Menor como impedimento.

Desde el punto de vista de la regulación contenida en la LTAIBG, este argumento se podría reconducir hacia una de las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública, como es la contenida en el artículo 18.1 e) (“*carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”). En consecuencia, se debería haber valorado si la solicitud de una copia de la documentación pedida tiene el carácter de compleja, abusiva o voluminosa, por cuanto en este caso sería correcta la decisión de limitar el acceso a la información solicitada a su consulta.

En este sentido, procede señalar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en relación con la concreta causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

“(...) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

(...)

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.



- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

(el subrayado es nuestro)

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“(...) b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.

c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.

d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.

En relación con la interpretación restrictiva que ha de realizarse de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogidas en la LTAIBG, en la Sentencia núm. 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 6 (confirmada por la Sentencia, de 7 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional) se señala lo siguiente:

*“(...) La interpretación del art. 18.1 (...) de la Ley 19/2013, ha de hacerse atendiendo a que en ella se configura el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12), y a la Exposición de Motivos, conforme a la cual «el capítulo III (donde se insertan ambos preceptos, arts. 12 y 18 de la Ley) configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. **Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información** –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos (...)”.*

A lo anterior cabe añadir que la propia LTAIBG prevé en su artículo 20.1 que el plazo de un mes para resolver las solicitudes de acceso a información pública puede ampliarse por otro mes “en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario”.



Respecto a esta previsión concreta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/005/2015, de 14 de octubre, ha señalado que *“la excepción de ampliación del plazo, además de notificada con carácter previo habrá de ser motivada, con expresión de las circunstancias concretas que justifiquen la ampliación del plazo general, sus causas materiales y sus elementos jurídicos”*.

Pues bien, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, siendo el objeto de la solicitud determinados documentos, no se ha adoptado una resolución expresa en la que se expresaran las circunstancias concretas (por ejemplo, lo elevado del número de documentos solicitados o las dificultades para su recopilación) que podían haber motivado, no ya la ampliación del plazo a la que se refiere el Criterio Interpretativo señalado, sino la propia decisión de denegar la obtención de una copia de la documentación pedida. De hecho, no solo es que no conste que se valorase por la Entidad Local Menor la ampliación del plazo de un mes para entregar una copia de la documentación señalada debido a su volumen o a la dificultad de su localización, sino que la petición fue resuelta en el brevísimo plazo de tres días desde que se presentó en una Oficina postal.

Esta Comisión es consciente de la escasez de recursos personales y materiales a la que, sin duda, debe enfrentarse la Junta Vecinal de Ferreras del Puerto para el correcto desarrollo de sus funciones, así como de que la documentación solicitada en este caso se refiere a la actividad de la Entidad Local Menor durante los últimos 16 años. Por este motivo, no es descabellado considerar que se pueda fundamentar debidamente a través de una Resolución motivada, de acuerdo con lo que se ha expuesto, el carácter abusivo de la solicitud (considerando especialmente la amplitud del período de tiempo al que se refiere la petición). Sin embargo, salvo que esa Resolución se pueda motivar adecuadamente, se debe proceder a la entrega de las copias solicitadas, sin perjuicio de que esta entrega se realice previa disociación de datos personales que se contengan en los documentos y con exigencia de las exacciones previstas en la normativa aplicable.

En cuanto a la disociación de datos de carácter personal que consten en los documentos solicitados a la que ya nos hemos referido, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.

Por tanto, si en los documentos cuya copia se ha pedido constasen datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de aquellos.



Séptimo.- Ahora bien, uno de los documentos solicitados (*“listado de vecinos empadronados con fecha de antigüedad”*), merece una consideración especial a los efectos de resolver la reclamación presentada.

En relación con el acceso al citado documento, procede señalar que uno de los límites establecidos en la LTAIBG al acceso a la información pública es la protección de los datos de carácter personal. El contenido de esta protección en este ámbito se recoge en el artículo 15 de la LTAIBG, precepto que se encuentra dedicado a la protección de datos personales configurada como un límite o excepción específica al derecho de acceso a la información pública.

El tercer apartado de este precepto dispone que cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal distintos de los señalados en los artículos 7.2 y 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y que no sean relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas (entre estos datos se encontrarían los identificativos de los vecinos empadronados), no es necesario obtener el consentimiento del afectado para conceder aquella. Es decir, nos encontraríamos aquí ante una excepción prevista en una ley al principio general establecido en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de conformidad con el cual *“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”*. Pues bien, en este supuesto la ley que dispone *“otra cosa”* es la LTAIBG, y en concreto su artículo 15.3 donde se establece lo siguiente:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.



El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

"El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)

IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.

(...)".

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.

(...)".

En el supuesto del listado de vecinos empadronados aquí solicitado, no ha quedado acreditado que exista un interés público en el conocimiento del mismo por el reclamante que deba prevalecer sobre los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales de aquellos vecinos; en consecuencia, la ponderación exigida por la Ley debe conducir, en principio, a la denegación del acceso a aquel listado.



A lo anterior procede añadir que los datos aquí solicitados se corresponden con los del Padrón municipal, cuya gestión corresponde al Ayuntamiento de Valderrueda; por tanto, podríamos encontrarnos ante alguno de estos dos supuestos previstos en el artículo 19 de la LTAIBG:

“1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

(...)

4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generado en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”.

En consecuencia, sin perjuicio de reiterarnos en lo señalado en relación con la protección de datos personales, la solicitud concreta de este documento debe ser remitida al Ayuntamiento de Valderrueda, por ser esta Entidad Local la competente para la gestión del Padrón municipal.

Octavo.- En definitiva, en el supuesto planteado en la presente reclamación, si bien el motivo de la impugnación era la denegación del acceso a la información solicitada, de la respuesta remitida a esta Comisión por la Junta Vecinal se desprende que ahora la controversia se suscita sobre la posibilidad de que el acceso a aquella información se materialice mediante la obtención de una copia de la documentación solicitada y no se limite únicamente a su consulta.

En principio, esta Comisión considera que, previa disociación de los datos personales que obren en los documentos pedidos y exigencia de las exacciones previstas en la normativa aplicable, procede la entrega de la documentación pedida; únicamente se podría denegar la misma previa adopción de una Resolución en la que de forma motivada se concluya que la petición de una copia de aquella documentación es abusiva en el sentido dispuesto en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, de acuerdo con la interpretación de esta causa de inadmisión de las solicitudes de información pública realizada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y compartida por esta Comisión, a la que nos hemos referido en el fundamento de derecho sexto.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros.



RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la Resolución adoptada a la vista de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Ferreras del Puerto, término municipal de Valderrueda (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **citar al solicitante para hacer entrega de una copia de la documentación solicitada por este, previa disociación de los datos personales que se contengan en los documentos y exigencia de las exacciones previstas en la normativa aplicable.**

En el supuesto de que esta actuación no sea posible debido a la limitación de medios de la Junta Vecinal y al volumen de la documentación pedida, debe adoptarse una Resolución que motive adecuadamente el carácter abusivo de la petición realizada, en el sentido dispuesto en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tercero.- Remitir la concreta solicitud del “*listado de vecinos empadronados con fecha de antigüedad*” al Ayuntamiento de Valderrueda (León), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 y 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

Cuarto.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Junta Vecinal de Ferreras del Puerto.

Quinto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde